

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1656/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán

**Palabras clave:** Museo, Riesgo sanitario, Hongos por humedad, Modifica

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Solicito que la directora general de cultura de la alcaldía coyoacan la señora Hilda Trujillo Soto responda si hay riesgo sanitario para los niños de la escuela aledaña, vecinos y toda persona que habite o conviva con el Museo de sitio arqueologico Hueytilatl por los hongos por humedad que hay en el sitio debido al descuido criminal en que han tenido este sitio todas las administraciones culturales de las alcaldía.

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

“... No asume su responsabilidad para contestar como responsable del museo.  
...”

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En síntesis, el sujeto obligado en su respuesta no fundó ni motivó sobre la incompetencia de la Titular de la Dirección General de Cultura para pronunciarse en el sentido de que no es especialista en riesgos sanitarios en estructuras arquitectónicas y no tiene facultades para responder respecto a lo solicitado, situación que conlleva a que el sujeto obligado deberá fundar y motivar la respuesta sobre lo solicitado, conforme a la normatividad que rige sus atribuciones y funciones para brindar mayor certeza a la parte recurrente.



**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1656/2022

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1656/2022**, interpuesto en contra del Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida y, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**Solicitud.** El uno de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada al día hábil siguiente**, a la que le correspondió el número de folio **092074122000491**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

[...]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Solicito que la directora general de cultura de la alcaldía coyoacan la señora Hilda Trujillo Soto responda si hay riesgo sanitario para los niños de la escuela aledaña, vecinos y toda persona que habite o conviva con el Museo de sitio arqueologico Hueytilatl por los hongos por humedad que hay en el sitio debido al descuido criminal en que han tenido este sitio todas las administraciones culturales de las alcaldía.

[...] [sic]

**2. Respuesta.** El veinticinco de marzo, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

**2.1. Oficio número DGC/162/2022**, del 07 de marzo de 2022, suscrito por la **Directora General de Cultura** y dirigido al Subdirector de Transparencia:

[...]

Al respecto y con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo apartado A fracciones II y III de la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 13, 183, 186, 193, 208, 212, y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que analiza la solicitud de acceso a la información pública, se informa lo siguiente:

La maestra Hilda Trujillo Soto no es especialista en riesgos sanitarios en estructuras arquitectónicas, por lo que no está facultada para responder si existe daño para la comunidad aledaña al Museo de Sitio.

[...] [sic]

**2.2 Oficio número DGOPSU/DESU/243/2022**, del 14 de marzo de 2022, suscrito por el **Director Ejecutivo de Servicios Urbanos** y dirigido al Subdirector de Transparencia:

[...]

En aras de la política de transparencia de esta Dirección Ejecutiva sobre apertura y la máxima publicidad de la información, me permito informar que con fundamento en lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere se canalice dicha solicitud a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, ya que derivado de las atribuciones de esta Dirección Ejecutiva, no se cuenta con facultades para determinar riesgos sanitarios por los motivos que señala dicha petición.

[...] [sic]

**3. Recurso.** El cinco de abril de dos mil veintidós, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

**Razón de la interposición**

No asume su responsabilidad para contestar como responsable del museo.

[...] [sic]

**4. Turno.** El cinco de abril, el entonces Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1656/2022** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** Por acuerdo del ocho de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Finalmente, se informa a las partes que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno de este Instituto, realizar notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

**6.- Manifestaciones.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como, vía correo institucional sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, a través, de los siguientes documentales:

**ALC/ST/540/2022**

**16 de mayo de 2022**

**Suscrito por el Subdirector de Transparencia**

**Dirigido al Instituto**

[...]

**TERCERO.** - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió en primera instancia a la respuesta otorgada mediante oficio DGC/162/2022, signado por la Dirección General de Cultura, así como el oficio DGOPUS/DESU/243/2022, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información pública respectiva.

Ahora bien en Vía de alcance y con la finalidad de no vulnerar el acceso a la información del hoy recurrente y bajo el principio de máxima publicidad al efecto se exhibe, la respuesta otorgada por medio del oficio DGOPUS/486/2022, suscrito por la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, quien a su vez anexó el oficio DGOPUS/DEOP/918/2022, suscrita por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información pública respectiva.

Así también se le hizo saber al ahora recurrente que de conformidad con el Artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes, se sugiere presentar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Jurisdicción Sanitaria de Coyoacán, adjunta a los servicios de Salud Pública de la Ciudad de México se encuentra ubicada en Av. Insurgentes Norte, número 423, planta baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, Teléfono 555038-1700 ext. 5874, 5875 y 5034, Correo Electrónico [unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx), [unidaddetransparenciassp@gmail.com](mailto:unidaddetransparenciassp@gmail.com).

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074122000491** .

**CUARTO.** - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:



248.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Al manifestar que: "...No asume su responsabilidad para contestar como responsable del museo...", circunstancia que es completamente errónea, ya que se hace entrega de la información a través de los oficios DGC/162/2022, signado por la Dirección de Cultura, así como el oficio DGOPSU/DESU/243/2022, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, DGOPSU/486/2022, suscrito por la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, quien a su vez anexo el oficio DGOPSU/DEOP/918/2022, suscrita por la Dirección ejecutiva de Obras Públicas, circunstancias lógico jurídico por las que se **deberá declarar improcedente** el presente Recurso de Revisión.

Así también se hace notar que la información se entrega sin omisión alguna en base a las fuentes consultadas tal y como se encuentra por lo que no existe obligación de este sujeto obligado a realizar respuestas ad hoc tal y como lo ha contemplado el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información en el Criterio que me permito transcribir:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Resoluciones:**

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora

**Criterio 03/17 Segunda Época**

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el



derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

#### PRUEBAS

I. **Documental Pública**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074122000491, misma que se exhibe como anexo 1.

II. **Documental Pública**, consistente en el oficio DGC/162/2022, signado por la Dirección General de Cultura, misma que se exhibe como anexo 2

III. **Documental Pública**, consistente en el oficio DGOPSU/DESU/243/2022, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, misma que se exhibe como anexo 3

IV **Documental Pública**, consistente en DGOPSU/486/2022, suscrito por la Dirección General de Obas Publicas y Servicios Urbanos, quien a su vez anexo el oficio DGOPSU/DEOP/918/2022, suscrita por la Dirección ejecutiva de Obras Públicas misma que se exhibe como anexo 4

V. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

**TERCERO.-** Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico [stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx](mailto:stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx). y [utcoyoacan@gmail.com](mailto:utcoyoacan@gmail.com).

(...)"

**DGC/162/2022**

**07 de marzo de 2022**

**Suscrito por la Directora General de Cultura  
Dirigido al Subdirector de Transparencia**

[se da por transcrito]

**DGOPSU/EDSU/243/2022**

**14 de marzo de 2022**

**Suscrito por el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos  
Dirigido al Subdirector de Transparencia**

[se da por transcrito]

DGOPSU/486/2022  
25 de marzo de 2022

Suscrito por la Directora General de Obras Públicas y Servicios Urbanos Ejecutivo de Servicios Urbanos  
Dirigido al Subdirector de Transparencia

Al respecto anexo oficio número **DGOPSU/DEOP/918/2022**, recibido el día 24 de Marzo del presente año, emitido por el Director Ejecutivo de Obras Públicas, Ing. Arq. Juan Alberto Velasco Aguirre, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos.

La Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, informa que después de haber realizado una revisión detallada dentro de sus expedientes, comunica que esta Dirección General no cuenta con personal capacitado para determinar riesgos sanitarios sobre los hongos por humedad que existen en el inmueble; por tal motivo y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, con base a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha petición deberá ser dirigida a la **Jurisdicción Sanitaria de Coyoacán**, adjunta a los **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, para que dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones emita la contestación a dicha petición.

Lo anterior, a fin de garantizar el acceso a la información del solicitante y en cumplimiento a los artículos 174, 203, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

DGOPSU/DEOP/918/2022  
24 de marzo de 2022

Suscrito por el Director Ejecutivo de Obras Públicas  
Dirigido a la Directora General de Obras Públicas y Servicios Urbanos

Sobre el particular, le informo que después de haber realizado una revisión dentro de los expedientes de esta Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, le comunico que esta Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos no cuenta con personal capacitado para determinar riesgos sanitarios sobre los hongos por humedad que existen en el inmueble; por tal motivo y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, con base a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha petición deberá ser dirigida a la **Jurisdicción Sanitaria de Coyoacán** adjunta a los **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, para que dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones emita la contestación a dicha petición.

Finalmente, cabe resaltar que la información proporcionada es otorgada sin omisión alguna y en base en las fuentes consultadas en las áreas de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, lo anterior a fin de garantizar el acceso a la información del solicitante y en cumplimiento a los artículos 174, 203, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

**7. Ampliación y Cierre.** Por acuerdo del treinta de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

De igual manera, esta Ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el veinticinco de marzo, según se observa de las constancias del SISAI 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de marzo,

por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de marzo al veintidós de abril de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de abril de dos mil veintidós, es decir, el día siete del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Litis:** se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



revisión prescrita en el **artículo 234, fracción III** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso se ilustra de manera conjunta la solicitud de información, la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, así como los agravios manifestados por la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>Solicito que la directora general de cultura de la alcaldía coyoacan la señora Hilda Trujillo Soto responda si hay riesgo sanitario para los niños de la escuela aledaña, vecinos y toda persona que habite o conviva con el Museo de sitio arqueologico Hueytlilatl por los hongos por humedad que hay en el sitio debido al descuido criminal en que han tenido este sitio todas las administraciones culturales de las alcaldía.</p>	<p><b>DGC/162/2022</b>  <b><u>Directora General de Cultura</u></b></p> <p><b>La maestra Hilda Trujillo Soto no es especialista en riesgos sanitarios en estructuras arquitectónicas, por lo que no está facultada para responder si existe daño para la comunidad aledaña al Museo de Sitio.</b></p> <p><b>DGOPSU/DESU/243/2022</b>  <b><u>Director Ejecutivo de Servicios Urbanos</u></b></p> <p><b>Se sugiere se canalice la solicitud a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, por no tener atribuciones, esta Dirección Ejecutiva.</b></p>	<p>No asume su responsabilidad para contestar como responsable del museo.</p>

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:



1.- La parte recurrente se agravia de que la Directora de Cultura de la Alcaldía Coyoacán no asume su responsabilidad para contestar como responsable del museo, debido a que, en la respuesta primigenia, por un lado, señaló que **la maestra Hilda Trujillo Soto no es especialista en riesgos sanitarios en estructuras arquitectónicas, por lo que no está facultada para responder si existe daño para la comunidad aledaña al Museo de Sitio**, y, por otro lado la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, sugirió que la solicitud se canalizara a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos para su pronunciamiento, ya que la Dirección Ejecutiva carece de atribuciones para hacerlo.

Es importante señalar, que la Dirección General de Cultura no funda ni motiva su respuesta, dado que, sólo señala que no tiene facultades para pronunciarse respecto a lo solicitado, lo cual no permite generar certeza en la parte recurrente, además, en la respuesta inicial sólo señalan que la solicitud de la parte recurrente se canalice a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos. En ningún momento, se trae a colación a las unidades administrativas de protección civil de la Alcaldía, que pudieran pronunciarse al respecto.

2.- No obstante, en sus manifestaciones se pronunció la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, señalando que no cuenta con personal capacitado para determinar riesgos sanitarios sobre los hongos por humedad que existen en el inmueble, por tal motivo, orienta a la parte recurrente, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia para que dirija su solicitud a la Jurisdicción Sanitaria de Coyoacán, adjunta a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México para que se pronuncie

al respecto. Sin embargo, el sujeto obligado debió de remitir la solicitud a la institución señalada y no solo orientar a la parte recurrente.

En síntesis, el sujeto obligado en su respuesta no fundó ni motivó sobre la incompetencia de la Titular de la Dirección General de Cultura para pronunciarse en el sentido de que no es especialista en riesgos sanitarios en estructuras arquitectónicas y no tiene facultades para responder respecto a lo solicitado, situación que conlleva a que el sujeto obligado deberá fundar y motivar la respuesta sobre lo solicitado, conforme a la normatividad que rige sus atribuciones y funciones para brindar mayor certeza a la parte recurrente.

Asimismo, por el tema delicado que se plantea por parte del recurrente, en aras de la máxima publicidad, se deberá realizar una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas de protección civil de la Alcaldía Coyoacán para que se pronuncien al respecto, además, de remitir, vía correo institucional, a la institución denominada Servicios de Salud Pública para que se pronuncie sobre lo solicitado, de acuerdo, al artículo 200 de la Ley de Transparencia. En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán e instruirle, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva y razonada en sus unidades administrativas competentes, especialmente las de protección civil para que de manera fundada y motivada, se pronuncien sobre lo solicitado, asimismo, en la nueva respuesta,

deberá fundar y motivar la incompetencia de la Titular de la Dirección General de Cultura para pronunciarse respecto a lo planteado por la parte recurrente y remita la solicitud, vía correo institucional, a los Servicios de Salud Pública, a efecto, de que se pronuncie respecto a lo solicitado, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que





comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**